



Rad. E.- 080013153016-2020-00135-L.

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA.**

DEMANDANTE: **SILVIO VIVERO GOMEZ.**

DEMANDADOS: **MIRNA ANDOCILLA LANDERO.**

DECISIÓN: **TERMINACIÓN DEL PROCESO.**

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: Paso a su despacho el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA de la referencia junto con memorial de fecha 16 de diciembre de 2021 suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Sírvase proveer.

D.E.I.P., de Barranquilla, 18 de enero de 2.022.

SILVANA LORENA TÁMARA CABEZA.

LA SECRETARIA.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2.022).

CONSIDERACIONES.

El demandante **SILVIO VIVERO GOMEZ**, a través de apoderada judicial presentó **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA** contra **MIRNA ANDOCILLA LANDERO**, con fundamento en títulos ejecutivos garantizados con gravamen hipotecario.

Con memorial calendado 16 de diciembre de 2021, la abogada Olga Beatriz Medina de la Hoz en calidad de apoderado judicial del demandante, mediante correo electrónico <olgamedinah26@gmail.com> dirigido al correo institucional del despacho, con facultad para recibir:

Mi apoderado queda facultado, además de las contenidas en el art 74 y ss del CGP, para transigir, recibir, sustituir, desistir, presentar tacha de falsedad y demás acciones necesarias para la defensa de los intereses del demandante, al igual que para conciliar y adelantar ante su despacho el cobro para obtener el pago de los sumas adeudados, costas, daños y perjuicios, expensas, lo mismo que recibir títulos y dineros, según petición que eleve el apoderado.

Solicitó de terminación por pago total de la obligación. Al respecto es pertinente traer a colación lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P.,

*“(…) Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su **apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros**, si no estuviere embargado el remanente…”* (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°.

Tel. **3703373** www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @16juzgado.

Barranquilla – Atlántico. Colombia.





Rad. E.- 080013153016-**2020-00135-L**.
PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA**.
DEMANDANTE: **SILVIO VIVERO GOMEZ**.
DEMANDADOS: **MIRNA ANDOCILLA LANDERO**.
DECISIÓN: **TERMINACIÓN DEL PROCESO**.

Por lo que, confrontada la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación; se advierte que la misma cumple con los presupuestos establecidos en la norma transcrita. En consecuencia, se decretará la terminación del presente proceso de ejecución y ordenará el levantamiento de las medidas cautelares por Ministerio de la Ley. Igualmente, no habrá condena en costas conforme lo dispone el Art. 461 ibídem. Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el inciso 6° del Art. 244 de la Ley 1564 de 2012 que reza: “*Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos...*”

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Dieciséis Civil Del Circuito De Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTESE la solicitud de terminación por pago total de la obligación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante con facultad para recibir, dentro del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía instaurado por **SILVIO VIVERO GOMEZ**, a través de apoderada judicial contra **MIRNA ANDOCILLA LANDERO**. En consecuencia, decrétese la terminación del trámite procesal por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DECRETESE el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado dentro del presente trámite en el evento de no estar embargado el remanente. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: Sin lugar a condenar en costa. Archívese el expediente.

CUARTO: Comuníquese la presente decisión al correo electrónico a los sujetos procesales intervinientes dentro de esta actuación en los términos de los Arts. 8 y 9 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA
La Jueza.

(MB.L.E.R.B.).

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°.
Tel. **3703373** www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @16juzgado.
Barranquilla – Atlántico. Colombia.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura.
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.
**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA.**

SICGMA

Rad. E.- 080013153016-**2020-00135-L**.
PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA**.
DEMANDANTE: **SILVIO VIVERO GOMEZ**.
DEMANDADOS: **MIRNA ANDOCILLA LANDERO**.
DECISIÓN: **TERMINACIÓN DEL PROCESO**.

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°.
Tel. **3703373** www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @16juzgado.
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

